

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JOHNETTE VÉLEZ RIVERA

Demandante-Apelada

V.

RAFAEL ORTIZ CALDERÓN

Demandado-Apelante

KLAN202200794

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Fajardo

Caso núm.:
RG2021CV0414

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2023.

Comparece el apelante, el Sr. Rafael Ortiz Calderón, solicitando que revoquemos *Sentencia* notificada el 18 de julio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI)¹. En el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Demanda* sobre cobro de dinero interpuesta por la parte apelada, Johnette Vélez Rivera.² Sin el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, y por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen del TPI.³

-I-

La parte apelada alegó en su *demanda* que le había prestado \$2,800.00 al apelante y que este se obligó a pagarle \$560.00 mensuales, pero nunca lo hizo. En su *contestación a la demanda*, la apelante alegó que no sabía leer ni escribir y presentó una

¹ Véase apéndice de *Apelación*, pág. 1.

² Véase apéndice de *Apelación*, págs. 2-4.

³ Destacamos que emitimos *Resolución* el 13 de octubre de 2022 concediéndole 30 días a la parte apelada para que presentara su alegato. No obstante, el mismo nunca fue recibido por este Tribunal.

reconvención. En esta alegó que le vendió un solar de alrededor de 1,000 metros a la apelada por la suma de \$4,500.00 y que esta había tomado posesión de 2,000 metros, por lo que le solicitó al TPI que ordenara a la apelada a restituirle al demandado el exceso del terreno que estaba poseyendo. Posteriormente, la apelada presentó su *réplica* aduciendo que el terreno “vendido” por el apelante no le pertenecía y que su verdadero titular era la Administración de Vivienda Rural del Departamento de la Vivienda. Sostuvo también que el apelante le citó a la oficina de un abogado y le solicitó que no dijera que el dinero recibido por este había sido por el concepto de una venta y que el apelante haría un pagaré a favor de la apelada. Cabe destacar que durante vista celebrada el 28 de enero de 2022 el TPI determinó la improcedencia de una *reconvención* presentada por el demandado por considerar que la forma en que la misma estaba redactada, presentada y alegada no exponía hechos que justificaran la concesión de un remedio. Además, toda vez que la misma versaba sobre una reivindicación y deslinde de unos terrenos, el foro recurrido concluyó que carecía de jurisdicción. Precisamos que en la Sentencia, el TPI consignó la desestimación antes indicada.

Como parte de los procedimientos, el TPI también determinó no permitir testificar a la Sra. Milagros M. Agosto Vargas, funcionaria del Departamento de la Vivienda. Esto porque consideró que permitir dicho proceder constituiría una enmienda a las defensas aducidas en la contestación a la demanda, lo cual no permitió el foro recurrido.

Así las cosas, en su Sentencia el TPI dispuso que el demandado no demostró la inexistencia de la deuda y que, considerado que la misma es líquida, vencible y exigible, resolvió que el apelante debía satisfacer a la demandante los \$2,800.00

reclamados, más \$500.00 por concepto de honorarios de abogado y el pago de los intereses al tipo legal hasta el saldo de la sentencia.

Inconforme, acude ante nos alegando que el TPI incidió de las siguientes maneras:

1. Erró el TPI al no ordenar la conversión del procedimiento a uno ordinario a pesar de que el demandado lo había solicitado y de las circunstancias particulares del caso, y el no trasladarlo a la Sala Superior.
2. Erró el TPI al no permitir el testimonio de la Sra. Milagros M. Agosto Vargas, funcionaria del Departamento de la Vivienda, al no admitir la certificación suscrita por ésta y la declaración jurada suscrita por el demandado que forma parte del expediente de la demandante ante el Departamento de la Vivienda aun cuando ya lo había autorizado previamente.
3. Erró el TPI en la apreciación de la prueba al no dar por falsa la obligación contenida en el pagaré a base del testimonio prestado por las partes, o en su defecto, el emitir la sentencia sin tener jurisdicción sobre la materia.

En cuanto al primer señalamiento de error la parte apelante sostuvo que en su testimonio la parte apelada manifestó que la deuda era por concepto de una compraventa de un terreno del cual no tenía título de propiedad por lo que, le solicitó que le devolviera el dinero. Cónsono con ello, establece la parte apelante que: *“quedó plasmada la improcedencia de la Demanda bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, ya que la causa alegada era falsa.”*⁴

Asimismo, planteó la parte apelante que en lugar de convertir el pleito en uno ordinario para evaluar en sus méritos la *reconvención*, la misma fue desestimada sin perjuicio.⁵ A esos efectos, el Tribunal declaró con lugar una *moción de desestimación* presentada en corte abierta por la parte demandante exponiendo, que tales planteamientos debían ser presentados en la sala correspondiente y ante el juez que presidiera, ello porque se confundirían los procedimientos si se unían las reclamaciones.⁶

⁴ *Escrito de Apelación*, pág. 5.

⁵ *Anejo XI del apéndice del escrito de apelación*, pág. 19.

⁶ *Id.*

Del mismo modo, el apelante señala que el Artículo 5.004 de la Ley Núm. 201 de 2003⁷ enumera los asuntos en los que los jueces municipales tienen facultad para considerar, atender y resolver, dentro de las cuales no está la controversia resuelta por el TPI. Es decir, el apelante alega que la sala municipal no tiene jurisdicción para desestimar sin perjuicio la *reconvención*, por lo que, el pleito debía ser convertido a uno ordinario y ser trasladado a una Sala Superior.⁸

Además, como segundo señalamiento de error, alega erró el TPI al no permitir el testimonio de la Sra. Milagros Agosto Vargas (en adelante, Sra. Agosto Vargas), funcionaria del Departamento de la Vivienda (en adelante, Departamento), al no admitir una certificación suscrita por ésta y la declaración jurada suscrita por el apelante ante el Departamento. Argumentó que la Regla 402 de las de Evidencia dispone en lo pertinente que:

La evidencia pertinente es admisible excepto cuando se disponga lo contrario por imperativo constitucional, por disposición de ley o por estas reglas. La evidencia no pertinente es inadmisibile.

En ese sentido, destacó que tan pronto se presentó la *reconvención*, y luego la parte apelada prestara su testimonio se estableció la pertinencia del testimonio de la Sra. Agosto Vargas, la certificación suscrita por ésta y la declaración jurada suscrita por el apelante. De hecho, en cuanto a la certificación, hizo alusión a la Regla 902 (B) de las de Evidencia arguyendo que la misma es admisible *Prima Facie* por ser un documento público bajo sello oficial.⁹ A su vez, añadió que el TPI tampoco cumplió con los establecido en la Regla 104 (B) de las de Evidencia respecto a la inclusión de evidencia ofrecida por el apelante.¹⁰

⁷ Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPRA § 25d.

⁸ *Escrito de Apelación*, págs. 5 – 6.

⁹ *Escrito de Apelación*, pág. 6.

¹⁰ *Id.*

Finalmente, como tercer señalamiento de error, la parte apelante indicó el TPI erró en la apreciación de la prueba al no dar por falsa o inexistente una obligación que surgía de un pagaré¹¹ y que, si no hubo un préstamo, no existe una reclamación en cobro de dinero y, por tanto, no existe una obligación. Así, añadió que a la luz de los hechos el tribunal no poseía jurisdicción sobre el pleito y de esa manera, la *Sentencia* emitida es nula.¹²

Resolvemos.

-II-

-A-

Es preciso mencionar que los hechos del presente caso deben ser evaluados y adjudicados al amparo del ordenamiento jurídico vigente al momento de los hechos. En ese sentido, las disposiciones del Código Civil de 1930 son las aplicables al caso de autos.

En Puerto Rico rige el principio de libertad de contractual según el cual los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes; siempre y cuando, no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.¹³ Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372. A esos efectos, una vez median los elementos de consentimiento, objeto y causa necesarios para la existencia de un contrato, este se convierte en la ley que rige entre las partes.¹⁴ Artículos 1044 y 1213 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2994 y 3391.

Del mismo modo, cuando se perfecciona un contrato, las partes contratantes vienen obligadas con lo expresamente pactado, y de incurrir en dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, responden por los daños y perjuicios causados.¹⁵

¹¹ Anejo III del apéndice del escrito de apelación, pág. 6.

¹² Escrito de Apelación, pág. 7.

¹³ Véase, además: Artículo 1232 del Código Civil de Puerto Rico 2020.

¹⁴ Véanse, además: Artículos 239, 270, 1233 y 1237 del Código Civil de Puerto Rico 2020.

¹⁵ Véase, además, Artículo 1158 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.

Artículos 1054 y 1210 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3018 y 3375. Es decir, no existe un contrato ante la ausencia concurrente de los siguientes requisitos: (1) consentimiento de las partes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa lícita de la obligación que se establezca. *Bosques Soto v. Echevarría Vargas*, 162 DPR 830 (2004). Ahora bien, el consentimiento prestado puede ser nulo cuando este ha sido prestado por error, violencia, intimidación o dolo. *Bosques Soto v. Echevarría Vargas, supra*.

Ante ello, el artículo 1254 del Código Civil dispone quienes serán las personas con legitimación para ejercitar una acción de nulidad de los contratos. Establece:

Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquéllos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia, o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.¹⁶

De otra parte, el principio de *Pact Sunt Servanda* establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y que deben cumplirse según éstos. *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7 (2014). De esta manera, la única forma en que un contrato puede considerarse nulo o radicalmente nulo es mediando una de las siguientes circunstancias: (1) cuando hay defecto en el consentimiento; (2) defecto en la concurrencia de dos o más voluntades distintas; (3) defecto en el objeto; (4) causas ilícitas; o (5) inobservancia de las formalidades prescritas por ley. *Guzmán v. Guzmán*, 78 DPR 673 (1955).

-B-

Por otro lado, la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, establece un proceso sumario para resolver reclamaciones de deudas que no exceden los quince mil dólares (\$15,000) de

¹⁶ Véase, además: *VELCO v. Industrial*, 143 DPR 243 (1997).

principal. Al procedimiento establecido en la regla 60 de Procedimiento Civil le son aplicables las reglas del proceso civil ordinario de forma supletoria en tanto y en cuanto estas sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha regla. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88 (2002).

Sin embargo, por su naturaleza, algunas disposiciones del proceso ordinario son incompatibles con el proceso sumario. La propia Regla 60 permite que un demandado pueda solicitar que un pleito iniciado según el proceso sumario sea tramitado por la vía ordinaria en circunstancias en las que “*se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia*”. De hecho, un tribunal puede *motu proprio* convertir un caso iniciado al amparo del procedimiento sumario de la citada regla al proceso ordinario, ya sea porque, entre otras circunstancias, el derecho de cobro no surge claramente y se necesita hacer descubrimiento de prueba, existe una reconvención obligatoria o se necesita añadir a un tercer demandado. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, *supra*.

Cónsono con lo anterior, es menester resaltar que uno de los cambios más significativos incorporados a la Regla 60 mediante la Ley Núm. 98 de 2012 para enmendar sus disposiciones, es que cualquiera de las partes, en el interés de la justicia tendrán el derecho de solicitar que el pleito se continúe tramitando por el procedimiento ordinario. 32 LPRA Ap. V. R. 60. Ciertamente, el reconocimiento de este derecho a las partes no implica que automáticamente la conversión deba ser concedida, sino que el Tribunal de Instancia deberá evaluar los méritos de la solicitud. *Primera Cooperativa De Ahorro v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624 (2020).

De ordinario, las Salas Municipales tienen la facultad para considerar, atender y resolver sobre todo asunto civil en que la

cuantía en controversia, reclamación legal o valor de la propiedad en disputa no exceda de cinco mil dólares (\$5,000.00). Ello sin incluir los intereses, las costas y los honorarios de abogados. **También, tendrá facultad para entender reclamaciones al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, según enmendada.** 4 LPRÁ sec. 25d. (8).

-C-

De otra parte, como regla general y ante la ausencia de otras herramientas para evaluar si el TPI erró en su apreciación de la prueba, tenemos que ampararnos en la doctrina ampliamente establecida sobre la *deferencia judicial en la etapa apelativa* a la apreciación de la prueba oral que hizo el juzgador de instancia.¹⁷ La norma jurídica reconocida en nuestro sistema de derecho procesal establece que la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador y la credibilidad que dicho foro otorgue a la prueba debe ser objeto de gran deferencia por los tribunales apelativos. Ello, en ausencia de circunstancias extraordinarias que demuestren que el tribunal apelado actuó movido por la pasión, el prejuicio, la parcialidad, o error manifiesto, no deben intervenir con las determinaciones de hechos de este último. *Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación*, 153 D.P.R. 1 (2000); *Trinidad García v. Chade*, 153 D.R.R. 280 (2001); *Colón González v. K-Mart*, 154 D.P.R. 510 (2001).

-D-

De igual manera, sabido es que la Regla 6.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, promueve eliminar la práctica de negar o aceptar escuetamente las aseveraciones de la demanda y enumerar un catálogo de defensas, sin aportar ningún hecho que la sustente.

¹⁷ Como cuestión de hecho, del expediente que tenemos ante nuestra consideración, no surge que la parte apelante haya presentado una transcripción de los procedimientos que recoja la prueba oral desfilada ante el TPI.

Sin embargo, ello no significa que los hechos demostrativos tengan que ser en extremo detallados. Así pues, el grado de especificidad de estas alegaciones, según requerido por la Regla 6.2 (a), deben evaluarse a la luz del tipo de reclamación y alegaciones de la que se trate. *Id.* La mencionada regla expresamente dispone:

(a) La parte a quien corresponda presentar una alegación responsiva admitirá o negará las aseveraciones en que descansa la parte contraria y expondrá sus defensas contra cada reclamación interpuesta, junto con una relación de los hechos demostrativos de que tales defensas le asisten.

(b) En caso de que la parte que presente una alegación responsiva incumpla total o parcialmente con los requisitos impuestos en el inciso (a) de esta regla, el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá dictar una orden para requerirle que satisfaga las exigencias de dicho inciso.

(c) Si la parte no tiene el conocimiento o la información suficiente para formar una opinión en cuanto a la veracidad de alguna de las aseveraciones expuestas, por tratarse de hechos que no pueden constatarse dentro del término concedido para contestar, así lo hará constar. La parte que proceda de este modo estará obligada a investigar la veracidad o falsedad de la aseveración negada por falta de información y conocimiento, y a enmendar su alegación dentro del término que fije el tribunal en la conferencia inicial o antes o en la fecha señalada para la conferencia con antelación al juicio. Si a la parte respondiente no le es posible constatar las aseveraciones así negadas, luego del uso de los métodos de descubrimiento disponibles y de otras diligencias razonables, deberá enmendar su alegación para negarla. Si la alegación no se enmienda para admitir o negar las aseveraciones negadas por falta de información y conocimiento, éstas se considerarán admitidas.

En esencia, la Regla 6.2 (a) requiere, que la parte demandada no tan solo admita o niegue las aseveraciones que formule la parte demandante, sino que, además, exponga sus defensas contra cada reclamación interpuesta. De tal manera que, se exprese afirmativamente la versión de los hechos negados, por la parte que presenta la alegación responsiva. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS 2011, 2da ed, T. 11.

-F-

Además, es necesario destacar que la pertinencia de una prueba se evalúa a la luz de las Reglas de Evidencia que forman

parte de nuestro ordenamiento jurídico. Por ejemplo, la Regla 401 de Evidencia define evidencia pertinente como “*aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia. Esto incluye la evidencia que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante*”. 32 LPRA Ap. VI, R. 401. Por su parte, la norma de exclusión dispuesta en la Regla 402 de Evidencia, *supra*, expone que “[*l]a evidencia pertinente es admisible excepto cuando se disponga lo contrario por imperativo constitucional, por disposición de ley o por estas reglas. La evidencia no pertinente es inadmisibile.*” 32 LPRA Ap. VI, R 402.

En cuando a la Regla 104(b) de Evidencia, 32 LPRA. Ap. VI, R. 104(b), dispone lo relacionado con la exclusión errónea de evidencia. En lo pertinente dicho estatuto establece lo siguiente:

En el caso de exclusión errónea de prueba, la parte perjudicada deberá invocar el fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida y hacer una oferta de prueba de forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida y la naturaleza, propósito y pertinencia para la cual se ofrece. No será necesario invocar tal fundamento específico ni hacer la oferta de prueba cuando resultan evidentes del contexto del ofrecimiento.

A esos efectos, el contenido de tal ofrecimiento de prueba puede presentar, en términos de admisibilidad, problemas de relevancia, de impresión, desorientación, confusión o pérdida de tiempo versus valor probatorio. E. L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, República Dominicana, Editora Campio, 1998. Por ello, el criterio a evaluar es la tendencia mínima a hacer un hecho más o menos probable.

Finalmente, la Regla 902 (b) de Evidencia establece la autenticación prima facie disponiendo que no se requerirá evidencia extrínseca como condición previa a la admisibilidad de: (b) documentos públicos bajo sello oficial. Ello, significa que los

documentos del Estado Libre Asociado, Gobierno Federal, estados o territorios de Estados Unidos o de algún departamentos o corporación pública serán autenticados sin más siempre y cuando contengan el sello oficial de la entidad que lo otorga. 32 LPRA Ap. VI., R. 902 (b).

-G-

El Reglamento de este Tribunal requiere que cuando un apelante apunte un error en la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no está sostenida por la prueba, acredite dentro de un plazo de diez (10) días siguientes a la presentación de la apelación el método de reproducción de la prueba oral que habrá de utilizar. En particular, la Regla 19 (A) de nuestro Reglamento le impone al apelante la obligación de someter una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba cuando haya señalado en el recurso algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por el foro apelado. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19 (A).

Así las cosas, es norma establecida que el promovente de un recurso ante este Tribunal tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables de manera tal que nos coloque en posición de ejercer cabalmente nuestra función revisora. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

-III-

Conforme se desprende de la discusión que inmediatamente antecede, nos encontramos ante un recurso en el que el tercer señalamiento de error se refiere específicamente a la apreciación de la prueba efectuada por el foro apelado y junto al cual no fue incluida la *Transcripción de Prueba Oral*. Tal y como se discutió previamente, dicha circunstancia no nos coloca en posición de revisar y evaluar la apreciación de la prueba realizada por el foro

primario. Es decir, intervenir con la apreciación de la prueba en ausencia de transcripción, regrabación o exposición narrativa implicaría basar nuestro dictamen en hipótesis o conjeturas sobre lo que pasó en el juicio. Así, en ausencia de transcripción, regrabación o exposición narrativa del juicio en su fondo celebrado en el presente caso, nos obliga a tomar como ciertas todas las determinaciones de hecho realizadas por el foro apelado, por lo que no podemos concluir que se cometiera el tercer error señalado.

Dicho lo anterior, cabe destacar que en recurso se plantea otro error que entendemos pertinente discutir por tratarse de una cuestión de derecho. Con relación al primer señalamiento de error, no albergamos duda que el asunto en controversia podía ser dilucidado en la Sala que lo adjudicó. El reconocimiento de la posibilidad de conversión al trámite ordinario expresamente reconocido en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, no implica que dicha conversión se concederá de forma automática, sino que se deben justipreciar por el tribunal los méritos de la solicitud que se presente a dichos efectos. *Primera Cooperativa de Ahorro v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624 (2020). En este sentido, concluimos que la mera presentación de una *reconvención* no amerita por sí sola una conversión en un pleito ordinario, ni el traslado a una Sala Superior cuando la Sala donde se instó el pleito originalmente posee plena facultad sobre la disputa. 4 LPRA § 25d.

De otra parte, y sobre el segundo señalamiento de error, la parte apelante aduce que el testimonio de la Sra. Milagros Agosto era pertinente a la controversia, por lo que, debió ser admitido al ir acompañado de una certificación del Departamento y ello constituir prueba *prima facie*. Al analizar la totalidad de las circunstancias contenidas en el expediente, es razonable concluir que tal testimonio es pertinente para efectos de la *reconvención* presentada por el

apelante, pero que, posteriormente, fue desestimada.¹⁸ Ello convierte dicho testimonio en impertinente y, por tanto, inadmisibles teniendo en cuenta que estamos ante una alegación de cobro de dinero por incumplimiento contractual y no se consideraron los méritos de la alegaciones contenidas en la previamente desestimada reconvencción, en la que la parte apelante sostuvo, en esencia, que el *Pagaré* es falso, y solicitó la restitución de exceso de terreno vendido de forma irregular.¹⁹

De otra parte, y sobre los méritos de la alegada nulidad del pagaré, la realidad es que el expediente refleja que dicho instrumento se autorizó conforme a derecho el 8 de diciembre de 2008. El mismo fue firmado por el señor Ortiz Calderón, en presencia del notario Víctor M. Riefkohl Rivera.²⁰ Sin embargo, tal y como indicáramos previamente, la inexistencia de una transcripción o una exposición narrativa de la prueba, nos impide conocer la prueba que desfiló ante el TPI sobre este aspecto y evaluar la apreciación de la prueba realizada por el foro primario. Nuevamente, en ausencia de transcripción, grabación o exposición narrativa del juicio en su fondo celebrado en el presente caso, nos obliga a tomar como ciertas todas las determinaciones de hecho realizadas por el foro apelado, por lo que no podemos concluir que se cometiera el error señalado en cuanto a la validez del pagaré.

En consecuencia, debemos sostener la conclusión de foro recurrido a los efectos de la parte apelante se obligó a pagar los \$2,800.00 que le fueron prestados a razón de \$560.00 mensuales y ha incumplido con dicho compromiso. A la luz de lo antes expuesto, procede la confirmación de la determinación del TPI.

¹⁸ Anejo XI del apéndice del escrito de apelación, pág. 17.

¹⁹ Anejo VII del apéndice del escrito de apelación, pág. 10.

²⁰ Anejo III del apéndice del escrito apelativo, pág. 6.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia dictada el 13 de julio de 2022 por el TPI.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones